

SENTENCIA N°: 44/2023

Expte. N°: 266/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 2
días del mes de..... JUNIOde 2023, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse
Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. S/ RECURSO
DE APELACION"**, Expte. N° 266/926/2021 y Expte. N° 1985/376/D/2021 (DGR) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 54/60 del expte DGR N° 1985/376/D/2021 se presenta el Dr. Gustavo
Grinberg en carácter de apoderado del contribuyente AGUAS DANONE DE
ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución
N° M 1855/21, dictada con fecha 08/06/2021 por la Dirección General de Rentas
de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de la misma, la DGR resuelve aplicar una multa de \$30.500 (Pesos
Treinta mil quinientos), equivalente a 50 (cincuenta) veces el impuesto mínimo
mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse
su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 primer párrafo del
CTP, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de
presentación de la documentación y/o información solicitada mediante
Requerimiento de Información notificado en fecha 13/01/2021.

El apelante comienza realizando una extensa exposición de las normas
imperantes durante la situación de pandemia de COVID 19 y realizando reserva
de plantear nulidad de lo actuado si no se deja producir la prueba o si su
producción se ve perjudicada por la emergencia sanitaria.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que la sanción debe ser revocada al no verificarse en el caso la concurrencia del elemento subjetivo. Cita jurisprudencia dictada en este sentido.

Manifiesta no haber incurrido en ninguna infracción, ya que siempre colaboró con la fiscalización. La sanción no debe ser aplicada en forma automática, sobretodo porque no existe lesión al bien jurídico tutelado, no perturbó la tarea fiscalizadora de la Administración; ergo no encuadra su conducta como resistencia a la fiscalización.

Seguidamente reitera la falta de verificación del elemento subjetivo reprochable al auto a título de culpa o dolo, el cual no se verifica en estos autos.

Por último invoca el principio de bagatela, el cual debe aplicarse en caso de existir una situación de insignificante perturbación de la función fiscalizadora. Cita doctrina y jurisprudencia.

Formula reserva de caso federal.

II.- A fs. 01/04 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 10 obra Sentencia Interlocutoria N° 265/2022 del 20/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 1855/21 dictada con fecha 08/06/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ajustada a derecho.

Puede verificarse que la Autoridad de Aplicación instruyó sumario N° S/752/2021/A, notificado el día 14/04/2021 (fs. 28), por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 primer párrafo del CTP, toda vez que la conducta apuntada genera el nacimiento de la infracción de incumplimiento a los deberes

formales. Vencido el plazo para presentar su descargo conforme lo establecido por el art. 123 del CTP, no se presentó a ejercer su derecho de defensa.

Así, a fs. 50 obra la Resolución N° M 1855/21 de fecha 08/06/2021, citada en el punto I.

Efectuado este análisis previo, corresponde referirse al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado y el bien jurídico protegido.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del CTP, el cual dice textualmente: *"Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias."*

De la interpretación del art. transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del estado, en torno al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que viene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

El contribuyente manifiesta desconocer qué documentación no fue adjuntada, no pudiendo ejercer correctamente su derecho de defensa. Sin embargo a fs. 09/10 del expte DGR consta el requerimiento con detalle de la documentación y/o información que se le solicitó en relación con el contribuyente Guillén José María que se encontraba en proceso de verificación impositiva y su efectiva notificación en fecha 13/01/2021.

Ante la falta de cumplimiento de lo requerido en dicha oportunidad se configura la infracción, lo cual consta en F.6006 N° 0001-00125084 de fecha 09/02/2021 notificado el día 10/02/2021 (fs. 11/13 expte DGR).

La norma en cuestión sanciona el incumplimiento ante el primer requerimiento, como el caso de autos.

La infracción ya se encontraba cometida al no haber dado cumplimiento con la obligación formal en el tiempo establecido. Resulta ajustado a derecho sancionar al contribuyente por el ilícito cometido conforme lo establece el art. 70 del CTP. El mismo reza: *“Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales.”*

Por último en relación con la pretensión de aplicación del principio de bagatela, cabe manifestar que habiendo sido acreditado que el bien jurídico tutelado resultó afectado, la sanción deviene procedente y ajustada a derecho.

Por otra parte y de acuerdo al citado art. 82 del CTP, el mismo habilita a la administración imponer una sanción equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

El margen de discrecionalidad para determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado, tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen a su legitimidad. Ello procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad. La DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante, por lo que considero que no existe desproporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado, por lo que el bien jurídico protegido (facultad de verificación, fiscalización y determinación de los tributos) resultó afectado. La sanción es razonable y dentro de los parámetros de la escala prevista, fijando el equivalente a 50 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo el máximo fijado en la escala, 75 veces.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. 30-51705022-5,

en contra de la Resolución N° M 1855/21 de fecha 08/06/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 primer párrafo del CTP, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado en fecha 13/01/2021. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. 30-51705022-5**, en contra de la Resolución N° M 1855/21 de fecha 08/06/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 primer párrafo del CTP, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento de Información notificado en fecha 13/01/2021. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL ARBUCHASTEGUI
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION